

REMISIÓN LINK EXPEDIENTE /RAD: 2022-00064

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Buenos días!

Dando respuesta al oficio remitido por su juzgado, se comparte link de acceso al expediente.

 [05001311000720220006400](#)

Cordialmente,

MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO
CITADORA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAD 2022-00064 RV: DEMANDA ACTA 791 JDO 7 FLIA JIMMY MIRANDA CEBALLOS

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 16:21

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Daniela Diaz Muñoz <ddiazmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 4:18 p. m.**Para:** Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** eferrer7@hotmail.com <eferrer7@hotmail.com>**Asunto:** DEMANDA ACTA 791 JDO 7 FLIA JIMMY MIRANDA CEBALLOS

Atentamente,
Daniela Diaz Muñoz
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial Medellín

De: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 10:13**Para:** Daniela Diaz Muñoz <ddiazmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: DEMANDA DE DIVORCIO

De: EFREN FERRER <eferrer7@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 9:56**Para:** Oficina Judicial Recepcion Demandas Familia - Antioquia - Medellín
<demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DEMANDA DE DIVORCIO

BUENOS DÍAS

ADJUNTO DEMANDA DE DIVORCIO

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JIMMY MIRANDA CEBALLOS
DEMANDADA	: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
ASUNTO	: ESCRITO DE DEMANDA

FAVOR ACUSE RECIBO

MUCHAS GRACIAS

Abogado EFREN FERRER ARRIETA
ESP. Responsabilidad Civil y del Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 – Edificio Gran Colombia **PBX:** 5111218 Medellín—Colombia.

Señores

JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD (REPARTO)
Medellín (Ant)

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JIMMY MIRANDA CEBALLOS
DEMANDADA	: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
ASUNTO	: ESCRITO DE DEMANDA

POSTULACIÓN

EFRÉN FERRER ARRIETA, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 72'217.769 de Barranquilla Atlántico, abogado inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 206506 del H.C.S de la J., obrando como apoderado de confianza del señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1'020.435.117 expedida en Bello (Ant), mediante poder a mi conferido, me permito impetrar ante su despacho demanda contenciosa de DIVORCIO, en contra de la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, mayor de edad, se desconoce el domicilio y residencia, identificada con la cedula de ciudadanía 24.607.096., fundamentando en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, que a la letra dice: "**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**" y conforme los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS y la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, contrajeron matrimonio civil el día 03 de agosto de 2016, en la Notaria Única del Municipio de Betulia (Ant), el cual fue debidamente inscrito en la misma Notaria con el indicativo serial Nro. 6210812.

Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 – Edificio Gran Colombia **PBX:** 5111218 Medellín—Colombia.

SEGUNDO: Manifiesta el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, que dentro del matrimonio referido No procrearon hijo (s).

TERCERO: Manifiesta el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS que desde el día 10 de enero de 2020, se encuentra separado de cuerpo y de hecho con la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, indicando que la demandada abandonó en forma definitiva el lugar de convivencia, incumpliendo así la señora MYRIAN YADIRA, lo consagrado en el artículo 176 del Código Civil. Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. (“...ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida...”).

CUARTO: Manifiesta el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS que el último domicilio común de la pareja fue el Municipio de Maceo (Ant), en la actualidad cada uno de los cónyuges vive en domicilios separados, así:

- El señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, reside en la ciudad de Medellín (Ant). Calle 81 Nro. 80 – 17. Cuarto piso. Timbre 402. Barrio Robledo.
- La señora MONICA PATRICIA LOPERA GAVIRIA, desconoce donde se encuentra domiciliada, que lo único que tiene es el numero celular 3165667561.

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito de manera respetuosa al señor Juez (a), las siguientes.

Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 – Edificio Gran Colombia **PBX:** 5111218 Medellín—Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, entre el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS y la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, cuyo matrimonio civil se celebró el día 05 de agosto de 2016, en la Notaria Única del Municipio de Betulia (Ant), el cual fue inscrito en la misma Notaria con el indicativo serial Nro. 6210812, con fundamento en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil. Modificada por la Ley 25 de 1992, artículo 6, que reza: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

SEGUNDO: Ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: En caso de presentar oposición la demandada, se le condene en costas.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al señor Juez (a), que al momento de notificarse la parte demandada se le requiera para que aporte el registro civil de nacimiento, para que obre dentro del expediente como prueba.

APODERADO SUPLENTE

Solicito de manera respetuosa al señor (a) Juez (a), tener como mi apoderada suplente a la señora CARMEN PATRICIA RESTREPO COLORADO, mayor de edad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32'110.989 expedida en Andes (Ant), con Tarjeta Profesional 250473 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contara con iguales facultades conferidas al titular del poder.

Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 – Edificio Gran Colombia **PBX:** 5111218 Medellín—Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82, 388 del C.G.P., artículo 4° de la Ley 1 de 1976, artículos 154, 156 al 162 del Código Civil, Ley 25 de 1992.

PRUEBAS

Solito se decreten y tengan como tales, las siguientes,

Documentales:

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges
- ✓ Registro Civil de nacimiento de mi poderdante

COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) Juez (a), por la naturaleza del proceso y por la regla general de competencia.

ANEXOS

- ✓ Poder a mi conferido
- ✓ Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: en la ciudad de Medellín (Ant). Calle 81 Nro. 80 – 17. Cuarto piso. Timbre 402. Barrio Robledo. Celular 3144242859. Correo electrónico Jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co.

LA DEMANDADA: Manifiesta el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, que según lo establecido en el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, desconoce el lugar de ubicación, dirección física y correo electrónico de la demandada.

Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 – Edificio Gran Colombia **PBX:** 5111218 Medellín—Colombia.

En tal sentido solicitó se proceda según lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

EL SUSCRITO: En la secretaria de su despacho o en carrera 49 Nro. 50-22 oficina 904, Ed. Gran Colombia. Ciudad de Medellín (Ant). Teléfono: 511 12 18. Correo electrónico eferrer7@hotmail.com.

Atentamente,


Firmado digitalmente por
EFREN FERRER ARRIETA
Nombre de
reconocimiento (DN):
cn=EFREN FERRER
ARRIETA, o=ASESOR,
ou=ABOGADOS MINUTA,
email=eferrer7@hotmail.c
om, c=CO
Fecha: 2022.02.11
09:49:50 -05'00'

Escaneado con CamScanner

Abogado EFREN FERRER ARRIETA
CC. Nro. 72'217.769 Expedida en Barranquilla (Atlántico)
T.P. de Abg. Nro. 206506 del H.C.S.J
Email. eferrer7@hotmail.com

Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 - Edificio Gran Colombia PBX: 5111218 Medellín—Colombia.

Señores
JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD (REPARTO)
Medellín (Ant)

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JIMMY MIRANDA CEBALLOS
DEMANDADA : MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER

JIMMY MIRANDA CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Ant), identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1'020.435.117 expedida en Bello (Ant), respetuosamente manifiesto a usted señor (a) Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor EFRÉN FERRER ARRIETA, mayor y vecino de Medellín (Ant), abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 72.217.769 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 206506 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y culmine representación en el proceso de DIVORCIO en contra de la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TRO, mayor de edad, se desconoce el domicilio y residencia, identificada con la cedula de ciudadanía 24.607.096.

Mi apoderado queda revestido de las facultades otorgadas, como las de suscribir, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, firmar dentro del proceso, interponer los recursos ordinarios, presentar tacha de falsedad y de las demás facultades que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art. 77 del C. G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

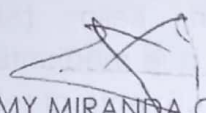
Como apoderada suplente téngase en cuenta a la señora CARMEN PATRICIA RESTREPO COLORADO, mayor de edad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32'110.989 expedida en Andes (Ant), con Tarjeta Profesional 250473 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contara con iguales facultades conferidas al titular del poder.



Sede: Carrera 49 N°50-22 Oficina: 903 – Edificio Gran Colombia PBX: 5111218 Medellín—Colombia.

Según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, el presente otorgamiento del poder se informa en la parte final la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual coincide con el informado en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,


JIMMY MIRANDA CEBALLOS 1020435117
CC. Nro. 1'020.435.117 expedida en Bello (Ant)
Email. jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co

Acepto,


Firmado digitalmente por
EFREN FERRER ARRIETA
Nombre de
reconocimiento (DN):
cn=EFREN FERRER
ARRIETA, o=ASESOR,
ou=ABOGADOS MINUTA,
email=eferrer7@hotmail.c
om, c=CO
Fecha: 2022.02.11
09:51:03 -05'00'

Abogado EFREN FERRER ARRIETA
CC. Nro. 72'217.769 Expedida en Barranquilla (Atlántico)
T.P. de Abg. Nro. 206506 del H.C.S.J
Email. eferrer7@hotmail.com

Notaría Unica de Arauca
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Único del Circulo de Arauca, compareció:

MIRANDA CEBALLOS JIMMY
Identificado con C.C. 1020435117
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Arauca, 2022-02-01 10:09:19
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE


FIRMA


NESTOR FABIAN GOTRINA SORIANO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA


Cod. Verificación
b01je
www.notariaenlinea.com


5271-22-16940

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 6210812



6210812

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código A 3 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA BETULIA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ANTIOQUIA BETULIA

Fecha de celebración

Año - 2 0 1 6 Mes - A G O Día - 0 5

Clase de matrimonio

Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra

Acta religiosa

Escritura de protocolización

X

1

NOTARIA UNICA BETULIA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

MIRANDA CEBALLOS JIMMY

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1020435117

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

MUELAS TROCHEZ MYRIAN YADIRA

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 24607096

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MUELAS TROCHEZ MYRIAN YADIRA

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No. 24607096

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 7 Mes E N E Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Jose Fernando Gallego Ruiz

Notario

JOSE FERNANDO GALLEGO RUIZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BETULIA - ANT

CERTIFICO: que la fotocopia precedente

es tomada de la minuta del original

DOY FE:

Betulia Ene 29/2022

Notario.

ESPACIO PARA NOTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL No. 15527648		DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCIÓN ANTIOQUIA - CACERES		FECHA DE INSCRIPCIÓN	DIA 07	MES NOVIEMBRE	AÑO 1990
INSCRITO APELLIDOS MIRANDA CEBALLOS		NOMBRES JIMMY		SEXO M ☒ X ☐ F ☐			
LUGAR DE NACIMIENTO PAIS COLOMBIA		MUNICIPIO CACERES		FECHA DE NACIMIENTO	DIA 07	MES OCTUBRE	AÑO 1990
MADRE APELLIDOS CEBALLOS		NOMBRES MARIA EDILMA					
PADRE APELLIDOS MIRANDA FERNANDEZ		NOMBRES ROSENDO MANUEL					
SOLICITANTE DEL CERTIFICADO		NOMBRES C. C. DE					
CERTIFICADO EXPEDIDO		SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO Y CON ESA SOLA FINALIDAD. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970					
DIA 10		MES NOVIEMBRE		AÑO 1997			

NOTA:

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE: CACERES ANT. LUGAR

RAMIRO ZAPATA LOPEZ
Nombre del Registrador Municipal

Firma y Sello

F - 4100 - 018

*DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN*



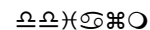
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 11/feb./2022

Página

1

GRUPO Procesos verbales



REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

007

SECUENCIA:

791

FECHA DE REPARTO

11/febrero/2022 04:18:08p.m.

JUZGADO 007 DE FAMILIA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

1020435117

JIMMY

MIRANDA CEBALLOS

DEMANDANTE



CORREO ELECTRONICO eferrer7@hotmail.com



ddiazm

C02001-OJ02X06

11/feb/2022 04:18:08p.m.

FUNCIONARIO DE REPARTO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001-31-10-007-2022-00064

Interlocutorio Nro. 102

Llega por reparto el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-CONTENCIOSO, promovido por el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS en contra de la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992, y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-CONTENCIOSO, promovido por el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS en contra de la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, por la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de la demandada señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, identificada con la C.C Nro. 24.607.096, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlo en los términos del

artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e602f5773c23e22ddfefc34e07486167f94c86473736ab8ff12be03de46eee3**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 05001311000720220006400

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2022

Departamento

ANTIOQUIA

Ciudad

MEDELLIN

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado De Circuito - Familia 007 Medellin

Juez/Magistrado

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

Distrito\Circuito

MEDELLIN

Número

00064

Número

00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso Fam

Clase Proceso

PROCESOS VERBALES

SubClase Proceso

Divorcio

Es Privado

☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72217769	EFREN FERRER ARRIETA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1020435117	JIMMY MIRANDA CEBALLOS
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	24607096	MYRIAN YADIRA MUELAS MUELAS TORO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

17/03/2022 4:54:39 P. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

GENERALES

*

Tipo Actuación

AUTO EMPLAZA

*

Etapas Procesales

Fecha Actuación

17/02/2022

*

Anotación

Auto Emplaza A La Demandada MYRIAN YADIRA MUELAS TORO

Responsable

Juan David Ortiz Gallego

Registro

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Días Del Término

15

Fecha Inicio

18/03/2022

Fecha Fin Término

8/04/2022

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			01AutoEmplaza.Pdf	2022-03-17	Auto Emplaza	42D8CD04E678C54954614A9BEF295C960EC7EB65	61	2	1	2	Digital	Activo

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05001-31-10-007-2022-00064

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico- Contencioso.

Vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, identificada con la C.C Nro. 24.607.096, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, se procede por el despacho a nombrar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado dentro de este proceso, nombramiento que recae en el Dr. JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, quien se localiza en el correo electrónico josebriverap@gmail.com y en el teléfono 314 863 19 71.

Una vez posesionado el Curador Ad-litem, se ordena notificarle el auto admisorio de la demanda.

Como gastos de curaduría se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), a cargo de la parte interesada.

Se insta a la parte actora para que proceda a comunicar el nombramiento al curador ad-litem designado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545c3ceec686e15575549f7a5f4510769ccf40fec865efe30cb67cfa02c5f86**

Documento generado en 26/05/2022 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 05001311000720220006400 ACEPTACIÓN CARGO CURADOR

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 12:12

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose Bernardo Rivera Pérez <josebriverap@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 11:48 a. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; civilyfamilia.minuta@gmail.com <civilyfamilia.minuta@gmail.com>; eferrer7@hotmail.com <eferrer7@hotmail.com>

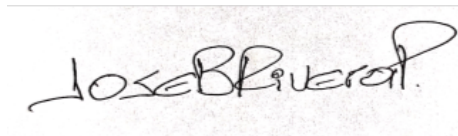
Asunto: 05001311000720220006400 ACEPTACIÓN CARGO CURADOR

Buenas tardes.

Por medio del presente envío aceptación del cargo de curador en el proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibo del presente correo.

Feliz tarde



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado

UNAUCA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA: MYRIAN YADIRA MUELAS TORO.
RADICADO: 2022-00064-00.

REFERENCIA: ACEPTACIÓN DE CARGO.

Por medio del presente escrito me permito manifestar que acepto el cargo de curador ad litem para el cual fui nombrado en el proceso de la referencia por medio de auto del día 26 de Mayo de 2022 y notificado por estados del día 27 del mismo mes y año.

Del Señor Juez,



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98'628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

ACTA DE NOTIFICACIÓN CURADOR.

Proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico- Contencioso.

Radicado: 2022-00064

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Medellín 3 de junio de 2022, se hace notificación al Abogado Dr. JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, C. C. No. 98.628.185, T. P. No. 110.593 del C. S. de la J, quien fuera nombrado como curador ad-litem de la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-CONTENCIOSO, promovido por el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS en contra de la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TORO. Se le pone en conocimiento el término de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual con la presente notificación se adjunta archivo con la demanda y sus anexos.

SIRVASE ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE.

QUIEN NOTIFICA.

ANLLY LORENA GIL CAÑAS

Auxiliar Judicial del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín

Retransmitido: Demanda 2022-00064

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/06/2022 12:25 PM

Para: Jose Bernardo Rivera Pérez <josebriverap@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jose Bernardo Rivera Pérez \(josebriverap@gmail.com\)](mailto:josebriverap@gmail.com)

Asunto: Demanda 2022-00064

RV: SUSTITUCIÓN PODER

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 11:46

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EFREN FERRER <eferrer7@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 10:46 a. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER

BUENOS DÍAS

ADJUNTO MEMORIAL SUSTITUCIÓN PODER

PROCESO : VERBAL DIVORCIO

DEMANDANTE : JIMMY MIRANDA CEBALLOS

DEMANDADA : MYRIAN YADIRA MUELAS TORO

RADICADO : 05001-3110- 007-2022-00064-00

ASUNTO : SUSTITUCIÓN DE PODER

FAVOR ACUSE RECIBO

MUCHAS GRACIAS

Abogado EFREN FERRER ARRIETA

ESP. Responsabilidad Civil y del Estado

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7º) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant)

PROCESO : VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE : JIMMY MIRANDA CEBALLOS
DEMANDADA : MYRIAN YADIRA MUELAS TORO
RADICADO : 05001-3110- 007-2022-00064-00
ASUNTO : SUSTITUCIÓN DE PODER

EFREN FERRER ARRIETA, mayor de edad y domiciliado y residente en la Ciudad de Medellín – Antioquia, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'217.769 de Barranquilla (Atlántico), tarjeta profesional Nro. 206506 del C.S., de la J, obrando en calidad de apoderado contractual del JIMMY MIRANDA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'020.435.117, mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito SUSTITUIR el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas al señor EYNER ALEXANDER MIRA GUTIERREZ, mayor de edad, residente en el Municipio de Bello (Ant), abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1'036.640.391 expedida en Itagüí (Ant), Tarjeta Profesional Nro. 303603 del C.S., de la J, para que a partir de la fecha de la aceptación de esta sustitución, funja como apoderado judicial del demandado, continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial de la referencia.

Esta sustitución la realizo teniendo en cuenta la facultad a mí conferida por el demandante JIMMY MIRANDA CEBALLOS, en el poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial, conforme lo estipulado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, solicito al señor (a) Juez, reconocerle personería al señor abogado ALEXANDER MIRA GUTIERREZ, con las mismas facultades a mí conferidas.

Del señor (a) Juez. Atentamente,


Firmado digitalmente por EFREN
FERRER ARRIETA
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=EFREN FERRER ARRIETA,
o=ASESOR, ou=ABOGADOS
MINUTA,
email=eferrer7@hotmail.com,
c=CO
Fecha: 2022.06.09 08:10:04 -05'00'

Abogado EFRÉN FERRER ARRIETA
CC. Nro. 72'217.769 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. de Abgo Nro. 206506 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico SIRNA eferrer7@hotmail.com

Acepto,

Eyner Alexander Mira G.

Abogado EYNER ALEXANDER MIRA GUTIERREZ
CC. Nro. 1'036.640.391 expedida en Itagüí (Ant)
T.P. de Abgo Nro. 303603 del C.S., de la J.
Correo electrónico SIRNA eyner.miragu@gmail.com- civilyfamilia.minuta@gmail.com

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001-31-10-007-2022-00064

Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso

En los términos del artículo 75 del C.G.P, se acepta la sustitución de poder que realiza el apoderado demandante Dr. EFREN FERRER ARRIETA, portador de la T.P. Nro. 206.506 del C.S de la J, en el Dr. EYNER ALEXANDER MIRA GUTIERREZ, portador de la T.P. Nro. 303.603 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8de990de7876b70ddfbf64c6a2b666a3195e05f874bf87ad0a3cea83190cb**

Documento generado en 10/06/2022 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 14:19

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente

Alba Lucia Castaño Giraldo
Secretaria Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad
Medellín - Antioquia

De: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 13:55

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

De: Jose Bernardo Rivera Pérez <josebriverap@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 1:46 p. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
civilyfamilia.minuta@gmail.com <civilyfamilia.minuta@gmail.com>; jadhira45@hotmail.com
<jadhira45@hotmail.com>; jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co
<jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co>

Asunto: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Buenas tardes.

Por medio del presente envío la contestación de la demanda como curador ad litem en el proceso de la referencia.

De igual manera apporto escrito de excepciones previas, demanda de reconvención y escrito suscrito por la señora Myrian Yadira Muelas Trochez en el que manifiesta estar de acuerdo con todo lo argumentado en los escritos presentados y que tales argumentos fueron suministrados por ella misma.

Por favor confirmar el recibo del presente correo.

Feliz tarde.



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.
C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

4/8/22, 16:30

Correo: Anlly Lorena Gil Cañas - Outlook

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado

UNAUCA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.
RADICADO: 2022-00064-00.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 110.593 del C. S. de la J., obrando como Curador Ad Litem de la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a dar respuesta a la presente demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta la señora Muelas Trochez que es cierto lo relativo al matrimonio civil con el señor Jimmy Miranda Ceballos; advirtiendo el suscrito que la señora no se apellida TORO, asumiendo que ello puede ser un error de redacción de la parte demandante; además, que dicho matrimonio fue celebrado el día 5 de agosto de 2016 y no como se indica en la demanda, esto es, 03 de agosto de 2016.

AL SEGUNDO: Manifiesta la señora Myrian Yadira que es cierto que en el vínculo matrimonial con el señor Miranda Ceballos no se procrearon hijos.

AL TERCERO: Indica la señora Myrian Yadira que es totalmente falso lo narrado en el presente hecho por la parte actora, siendo importante aclarar que en la conversación sostenida con la demandada, asevera la mencionada señora que ella y el señor Miranda Ceballos vivieron hasta 17 de enero de 2020 en el Municipio de Maceo – Antioquia, lugar de su ultimo domicilio conyugal, que en dicha fecha al mencionado señor lo enviaron para un curso para conformar un grupo especial de la Policía Nacional; afirma también que es falso lo manifestado por el señor Miranda Ceballos, que ella en ningún momento abandonó el hogar y que fue el señor Jimmy quien se fue del hogar que tenían conformado toda vez que tenía otra relación sentimental con la señora Yuly Marcela Uran Giraldo, relación de la cual incluso se procreó a la niña Mariangel Miranda Uran quien nació el 17 de febrero de 2017, esto es, nació aproximadamente a los siete meses de haber contraído el vínculo matrimonial referido en el hecho primero de la demanda, y que en la actualidad convive con la señora Uran Giraldo.

Es de resaltar que previo al matrimonio, los señores Jimmy Miranda Ceballos Y Myrian Yadira Muelas Trochez, tenían conformada una unión marital de hecho, tal como lo declararon en la ciudad de Bogotá en la Notaria Veintiséis del Circulo de Bogotá el día 5 de enero de 2015.

Manifiesta la demandada que incluso fue el señor Jimmy quien al resolver una situación jurídica de carácter penal a la que se vio abocado, salió en detención domiciliaria para el domicilio donde convivía con la señora Yuly Marcela, y que al cabo de un año la señora Muelas Trochez decidió regresar a la ciudad de Bogotá ya que en el municipio de Maceo – Antioquia, lugar del último domicilio conyugal, no tenía familia ni oportunidad de empleo, notificándole al demandante donde estaría radicada y los números de contactos por si se presentaba alguna novedad, aseverando que el referido señor mantiene constante comunicación con la madre de la señora Myrian y con la hija de dicha señora.

AL CUARTO: Sea lo primero advertir que el nombre de la demandada no es Mónica Patricia Lopera Gaviria si no Myrian Yadira Muelas Trochez.

Indica la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ que es cierto que vivieron como último domicilio conyugal en Maceo – Antioquia, que en la actualidad ella esta domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C. y el demandante en Arauca, por lo tanto que no es cierto que el señor Miranda Ceballos este domiciliado en la ciudad de Medellín, siendo importante advertir como la presentación personal del poder otorgado para la presentación de la demanda que realiza el demandante se llevó a cabo ante la Notaria Única del Circuito de Arauca.

Se reitera la señora Myrian, que ella decidió regresar a la ciudad de Bogotá una vez el señor Jimmy abandonó el hogar que tenía conformado con ella y se fue a vivir con la señora Yuly Marcela, decisión que tomó por la situación vivida en su matrimonio y a que en el municipio de Maceo – Antioquia donde fue el último domicilio conyugal, no tenía familia ni oportunidad de empleo, notificándole al demandante donde estaría radicada y los números de contactos por si se presentaba alguna novedad, aseverando que el referido señor mantiene constante comunicación con la madre de la señora Myrian y con la hija de dicha señora, por lo que le resulta demasiado extraño que el aquí demandante manifieste al Despacho que desconoce donde se encuentra domiciliada la cónyuge demandada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones presentadas en la demanda, pues cabe advertir que la señora Myrian Yadira Muelas Trochez no ha dado lugar a la causal por la cual se interpone la presente demanda por parte del señor Jimmy Miranda Ceballos, además siempre ha estado presta a cumplir con las obligaciones que el matrimonio le exige, por lo que se presentan las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA DEMANDANTE.

Ya que con los hechos invocados en la demanda se pretende hacer creer que la señora Myrian Yadira Muelas Trochez dio lugar a la causal invocada como divorcio en la presente demanda o que el solo paso del tiempo faculta a la parte demandante para impetrar las pretensiones de la demanda, lo cual es totalmente falso, y cabe reiterar lo manifestado anteriormente en la contestación de los hechos de la misma, y es que el demandado es quien ha dado lugar a invocar las causales para la terminación del vínculo matrimonial contraído, existiendo por parte del señor Jimmy Miranda Ceballos un abandono a todo nivel del hogar por irse a vivir con la señora Yuly Marcela, con quien el mencionado sostiene una relación sentimental por fuera del matrimonio en Arauca, relación en la que se procreó a la niña Mariangel Miranda Uran quien nació el 17 de febrero de 2017, esto es, nació aproximadamente a los siete meses de haber contraído el vínculo matrimonial referido en el hecho primero de la demanda.

- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONYUGALES POR PARTE DE LA SEÑORA MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la señora Myrian Yadira Muelas Trochez siempre cumplió y ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el vínculo del matrimonio, contrario al señor Jimmy Miranda Ceballos, quien dejó a la deriva a su cónyuge en lo afectivo, social, moral, espiritual, y hasta económico y sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales desde hace mucho tiempo con otra mujer.

- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE AL DEMANDANTE COMO CÓNYUGE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el demandante incumplió e incluso incumple en la actualidad con los deberes que la ley le impone como cónyuge, pues realiza actos que dieron y siguen dando lugar a la terminación del vínculo matrimonial contraído con mi representada, reiterando que con las relaciones sexuales sostenidas por fuera del matrimonio por el demandante y el abandono a la señora Myrian Yadira, es claro que el señor Miranda Ceballos ha incumplido con los deberes que la ley le impone como cónyuge, así como con los fines de la familia, como son la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Es claro que al incumplir el aquí demandante con los deberes que la ley le impone como cónyuge, y teniendo en cuenta que fue él quien dio lugar a la separación que se pretende hacer ver como un acto atribuible a mi representada, no puede venir ahora el actor a acudir a la administración de justicia demandando el divorcio del matrimonio civil, pues se estaría premiando al mismo, pues primero incumple con lo preceptuado por la ley en relación con

las obligaciones adquiridas en virtud del matrimonio, y luego acude ante la jurisdicción de familia a demandar a mi representada en el presente proceso.

- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE.

Tal como se probará en el transcurso del presente proceso, y según lo manifestado por la señora Myrian Yadira, ésta en ningún momento ha realizado actuaciones en las que se puedan solicitar ni la causal invocada en la demanda ni ninguna otra, pues de parte de ella siempre prevaleció el respeto, el amor y el cuidado hacia el aquí demandante, cumpliendo además con los fines de la familia, como son la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda.

Cabe insistir entonces que es el mismo demandante quien ha planeado todas las situaciones que lo llevan a pretender el divorcio del matrimonio civil por la separación de hecho de más de dos años, dos años en los cuales el señor Jimmy ha venido sosteniendo relaciones sexuales sostenidas por fuera del matrimonio, formando incluso una familia con la señora Yuly Marcela Uran Giraldo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CONYUGE.

De conformidad con lo señalado en el art. 156 del C.C. modificado por la Ley 1ª de 1976, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, por consiguiente el demandante señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS no tiene legitimidad para demandar, por cuanto fue éste quien dio lugar y motivos para que tuviese lugar la separación, es decir, que es el cónyuge culpable del divorcio y en consecuencia como tal debe ser condenado a suministrar alimentos a la cónyuge inocente conforme lo señala el numeral 4º del art. 411 del C.C. en la forma como fue modificado por la Ley 1ª de 1976 en su art. 23 y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, especialmente de la Corte Constitucional en sentencia C-1495 de noviembre 2 del año 2000, la sentencia T-506 de 2011 mediante la cual le confiere y ratifica los derechos alimentarios para la esposa inocente y no culpable del divorcio, lo cual se entienden concedidos por toda la vida del alimentario siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones en las que se otorgan.

La culpabilidad del demandante se encuentra tipificada en el incumplimiento de los deberes como cónyuge, prueba de ello las constituyen todas las situaciones narradas, aunado al abandono afectivo, moral, espiritual, sufrido por mi representada.

Por las anteriores razones de orden fáctico y jurídico el demandante no se encuentra legitimado para demandar el divorcio, al contrario, la aquí demandada, señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ ha sido la víctima en el aspecto económico, moral, espiritual, social y familiar de todos los incumplimientos del demandante como cónyuge.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL: Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

- Solicitud publicación y autorización comisiones, encargos, licencias o pago de viáticos expedido por la Policía Nacional el 27 de marzo de 2017 en el que se concede al mencionado señor una licencia por paternidad por el nacimiento de la niña Mariangel Miranda Uran.
- Documento privado suscrito por el señor Jimmy Miranda Ceballos y la señora Yuly Marcela Uran Giraldo en el que de común acuerdo pactan una cuota alimentaria para la menor Mariangel Miranda Uran.
- Documento firmado por las partes del proceso en el que declaran la unión marital de hecho.
- Acta de conciliación No. 10660 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en la cual se declara la unión marital de hecho entre ellos desde el 10 de octubre de 2012.
- Pantallazo enviado por la señora Muelas Trochez en el que se aprecia un fragmento de la prueba de ADN realizada al aquí demandante y la niña Mariangel Miranda Uran.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que se decrete interrogatorio de parte para el demandante, el que le formularé oralmente en la respectiva audiencia que señalará el Despacho.

3. TESTIMONIALES: Solicito se sirva tener como testigos a las siguientes personas, quienes conocen sobre todo lo manifestado en la contestación de la demanda:

- A. Edwin de Jesús Zapata Sepulveda.
C. C. No. 1 017 152 466
Correo electrónico: Edwin.zapata2630@correo.policia.gov.co
Celular 300 8560763
- B. Lendy Omar Rubio Fiqueroa.
C. C. No. 5.489.958
Teléfono 3144931829
Correo electrónico: lendy.rubio@correo.policia.gov.co
- C. Alejandra María Noriega Escobar.
C. C. No. 43266932
Correo aleja0313@hotmail.com
Teléfono 319 2344930

MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL PARADERO DE LA DEMANDADA.

Con el fin de localizar a la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ busqué en el directorio telefónico y pude constatar que ésta no aparece registrada.

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado

UNAUCA

Igualmente marqué al número celular aportado en el acápite de los hechos de la demanda, esto es, 3165667561, en el cual no me contestó nadie pero al dejar unos mensajes vía whatsapp me respondió una señora quien mencionó ser la señora MUELAS TROCHEZ, a quien me le identifiqué y le informe el motivo de la llamada.

Posteriormente a los mensajes referidos me comuniqué telefónicamente con la señora MYRIAN YADIRA, quien manifestó que esta domiciliada en la ciudad de Bogotá, lo cual es conocido ampliamente por el demandado, señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, que incluso dicho señor conversa con frecuencia con una hija de ella.

Manifestó también que hace aproximadamente un mes conversó telefónicamente con el demandado y que este le dijo que hicieran el divorcio de mutuo acuerdo y que incluso le solicitó la entrega de unos documentos, los cuales la señora no le fue posible obtener por la dificultad para sacar los mismos pues indica la señora MUELAS TROCHEZ que ella es del pacífico colombiano y se le dificulta conseguir la documentación que le fue solicitada.

Todo lo manifestado en la presente contestación de la demanda, son argumentos dados al suscrito por la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ, por lo que es responsabilidad de la mencionada señora de todo lo dicho en el presente escrito.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las direcciones de las partes, son las mismas anotadas en la demanda.

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 51 Número 51 – 31, Of. 502. Medellín. Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com.

Del Señor Juez,



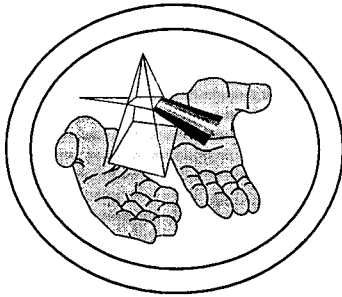
JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL "MARCO A. CARDONA"**

NIT 890.906.966-8
Municipio de Maceo
Calle 30 N° 33 -237

Maceo, JULIO 31 de 2020

CERTIFICACIÓN MÉDICA

CERTIFICO QUE LA SEÑORA MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ con cedula de ciudadanía No. 24.607.096 DE CIRCASA (QUINDIO), se encuentra asintomática, con un buen estado de salud.
Paciente quien se encuentra sin alteraciones físicas, se da certificado medico.

En prueba de ello se expide este certificado a los 31 días del mes de JULIO de 2020

Carolina Andrea Sosa Gomez
C.C. 24.607.096
R.M. 50456-11

CAROLINA ANDREA SOSA GOMEZ
MEDICO GENERAL
RM.50456-11

Página 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2PP-FR-0006	SOLICITUD PUBLICACIÓN Y AUTORIZACIÓN COMISIONES, ENCARGOS, LICENCIAS O PAGO DE VIÁTICOS	
Fecha: 19-05-2014		
Versión: 1		

No. 0 22254 / ESBEA 29.25

Medellin, 27 de marzo de 2017

Señor General
JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General Policía Nacional
Carrera 59 26-21 CAN
Bogotá DC -

Asunto: Solicitud

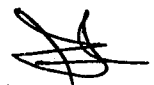
Respetuosamente me permito solicitar a mi General, sea autorizada la publicación en el acto administrativo respectivo de la siguiente novedad de personal, así:

COMISIÓN DEL SERVICIO ☐ COMISIÓN DE ESTUDIO ☐ ENCARGO UNIDAD ☐ PAGO VIÁTICOS ☐

LICENCIA: Remunerada ☐ No remunerada ☐ Por paternidad ☒ Por luto ☐

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Patrullero	JIMMY MIRANDA CEBALLOS		1020435117
FECHA DE SALIDA	28/3/2017	FECHA DE REGRESO	8 días hábiles a partir de la salida
RUTA A CUMPLIR	BETULIA-MEDELLIN		
MOTIVO DEL VIAJE	Por el nacimiento de mi hijo(a) MARIANGEL MIRANDA URAN, ocurrido el día 17 de febrero del 2017, en el municipio de Medellin, según registro civil de nacimiento Nro. 57391724, expedido por la notaria septima del Municipio de Medellin		

Atentamente,



Patrullero JIMMY MIRANDA CEBALLOS
Integrante de Patrulla Ambiental
Estación de Policía Betulia

Anexo: (Registro civil de nacimiento de mi hijo)

Elaborado por: PT. Jimmy Miranda Ceballos
Revisado por: PT. Jimmy Miranda Ceballos
Fecha de elaboración: 27/3/2017
Ubicación D:\

jimmy.miranda.1422@correo.policia.gov.co
Carrera 21 N° 18-02 Betulia
Teléfono: 321-3399938

Recibido
LT. Duanyott
27-03-17
15:00

Medellín, 27 de Marzo de 2.017

Asunto: ACUERDO DE ALIMENTOS

Nosotros: **JIMMY MIRANDA CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de Betulia Antioquia, de transito por Medellín, identificado con Cédula número **1.020.435.117** de Bello Antioquia mayor de edad, y **YULY MARCELA URAN GIRALDO**, Mayor de edad, domiciliada en Medellin (Antioquia), soltera, sin unión marital de hecho e identificada con cédula de ciudadanía Número **1.020.433.802**. por medio de este documento manifestamos que de común acuerdo asignamos una cuota alimentaria a nuestra hija menor llamada **MARIANGEL MIRANDA URAN**, de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000)** que serán girados a la señora **YULY MARCELA URAN GIRALDO** y dos mudas de ropa anual en junio y diciembre, y será afiliada a salud y servicios sociales de la policía nacional.

Atentamente,


JIMMY MIRANDA CEBALLOS
C.C 1020435117. Bello (Ant.)

Acepto


YULY MARCELA URAN GIRALDO, C.C

26 **Notaría**

NOTARÍA VEINTISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 001

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el **05/01/2015**, a la **NOTARÍA VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, comparecieron: **MIRANDA CEBALLOS JIMMY**, identificado(a) con C.C. número **1020435117**, de 23 Años, de estado civil **UNION MARITAL**, domiciliado(a) y residente en esta ciudad en **CALLE 45 B NO. 1 - 12 ESTE**, teléfono **3218399938**, de ocupación **EMPLEADO(A)**, **MUELAS TROCHEZ MYRIAN YADIRA**, identificado(a) con C.C. número **24607096**, de 29 Años, de estado civil **UNION MARITAL**, domiciliado(a) y residente en esta ciudad en **CALLE 45 B NO. 1 - 12 ESTE**, teléfono **3167110176**, de ocupación **EMPLEADO(A)**, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en los Decretos 1557 de 1989 y 2282 de 1989 y el artículo 299 del C. de P.C. Los comparecientes fueron advertidos de que su declaración es bajo la gravedad del juramento así como de las implicaciones legales que acarrea el juramento falso.

LOS COMPARECIENTES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Somos mayores de edad y nuestros nombres, documentos de identidad, estados civiles, ocupación, residencia y domicilio son los antes anotados.

SEGUNDO: QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE FORMA PERMANENTE, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DESDE HACE DOS AÑOS Y DOS MESES.

TERCERO: Esta declaración la rendimos con destino a: INTERESADO CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RECIBE Y AUTORIZA POR INSISTENCIA DE LOS COMPARECIENTES.

LEÍDA LA PRESENTE POR LOS DECLARANTES Y POR ENCONTRARLA CORRECTA Y AJUSTADA A SUS MANIFESTACIONES, LA APRUEBAN Y SUSCRIBEN DE MANERA VOLUNTARIA, SIN NINGUN TIPO DE PRESIÓN Y, COMO YA SE DIJO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

DERECHOS NOTARIALES: \$10.400, IVA \$1.660 TOTAL: 12.060 RESOLUCIÓN 88/2014

**Huella índice
Derecho**



**Huella Registro
electrónico**



JIMMY M.C.

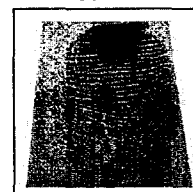
MIRANDA CEBALLOS JIMMY

C.C. 1020435117

**Huella índice
Derecho**



**Huella Registro
electrónico**



Myrian M.C.

MUELAS TROCHEZ MYRIAN YADIRA

C.C. 24607096

Maria Yoryly Berna
MARIA YORYLY BERNA
NOTARIA 26 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 1 de 3
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Código: 1IP-FR-0006
		Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

**INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 10660

En Medellín, el día Veintisiete (27) del mes de Junio de 2016, siendo las 11:00 horas comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275 emanada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 10 de la Ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004. Por lo anterior el Director designó para la Diligencia como Abogado Conciliador al Doctor VICTOR HUGO MARIN VELEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía número 71.381.781, con Tarjeta Profesional número 176.053 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el Centro Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra con el Código como Conciliador número 3275-0002, quien acepta dicha designación. Los señores **JIMMY MIRANDA CEBALLOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.435.117 expedida en Bello (Antioquia), con domicilio en el Municipio de Betulia (Antioquia), en calidad de parte convocante y la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 24.607.096 expedida en Circasia, con domicilio en el Municipio de Betulia (Antioquia), en calidad de parte convocada. Se le hace saber a las partes que a la audiencia puede asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus Abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, el día Primero (01) del mes de **Junio** de 2016, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor (a): **JIMMY MIRANDA CEBALLOS**, en materia de familia, quien se presenta voluntariamente en compañía de la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, quienes libre y voluntariamente solicitan sea convocada audiencia de Conciliación con el fin de declarar la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por mutuo acuerdo entre las partes, por cumplir con los requisitos de ley, con base en los siguientes hechos y pretensiones, así:

II. HECHOS

1. El señor: **JIMMY MIRANDA CEBALLOS** y la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, manifiestan al Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, que llevan conviviendo en pareja de forma singular e ininterrumpida desde el día Diez (10) de Octubre de 2012.

2. El señor: **JIMMY MIRANDA CEBALLOS** y la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, manifiestan que fruto de la unión No tienen hijos en común.

3. El señor: **JIMMY MIRANDA CEBALLOS** y la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, manifiestan que no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio, al igual que para declarar la unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que su deseo es declararla mediante este mecanismo.

III. PRETENSIONES

1. Que mediante Acta de Conciliación se declare de mutuo acuerdo entre las partes la existencia de la Unión Marital de hecho entre los suscritos compañeros permanentes, con un tiempo de convivencia singular e ininterrumpido antes señalado, por cumplir con los requisitos de Ley.

2. Que en la misma acta, se declare de mutuo acuerdo entre las partes la conformación de la Sociedad

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 2 de 3
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Código: 1IP-FR-0006
		Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

Patrimonial entre compañeros permanentes, por considerar que reunimos los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, para lo cual manifestamos que nuestro estado civil es el de solteros, no tenemos ningún vínculo matrimonial, al igual que por no existir capitulaciones patrimoniales con antelación a la declaración de la Unión marital de hecho que hoy se declara.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia es conciliable de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, de igual forma el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se podrá declarar mediante Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en un Centro legalmente constituido" y el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se podrá declarar por manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido, demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios. Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 640 de 2001, Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la solicitud y los hechos en que la fundamentaron, en razón de la buena fe que les asiste Constitucionalmente a las partes, el despacho considera según lo expresado por los solicitantes, que cumplen con los requisitos de ley para la declaración de la Unión Marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial como compañeros permanentes, al reunir los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1.990 y Ley 979 de 2.005 y demás normas concordantes y reglamentarias, situación por la cual, por tratarse de mutuo consentimiento entre las partes, con plena capacidad y por manifestación expresa de su voluntad, se accede a su pretensión.

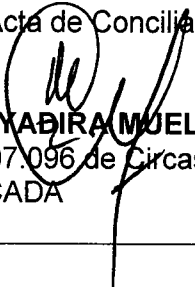
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Que en virtud de la capacidad plena que goza el señor : **JIMMY MIRANDA CEBALLOS** y la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ** y de conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano, artículo 1.502, en concordancia con la Ley 640 del 2.001 artículos 3, 19, Ley 54 de 1.990 artículo 2 y 4 norma Ibidem, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2.005 y demás normas concordantes y reglamentarias, procede el Despacho a **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS REFERIDOS COMPAÑEROS PERMANENTES**, por convivir en pareja, conformando una familia, con un tiempo de convivencia singular e ininterrumpida desde el día Diez (10) de Octubre de 2012. Por no tener ningún impedimento las partes para realizar las presentes declaraciones y para contraer matrimonio, al igual que por cumplir con los requisitos de Ley.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo previa las siguientes observaciones y precisiones. **PRIMERO:** Que la Conciliación **FUE TOTAL, SEGUNDO:** Que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.

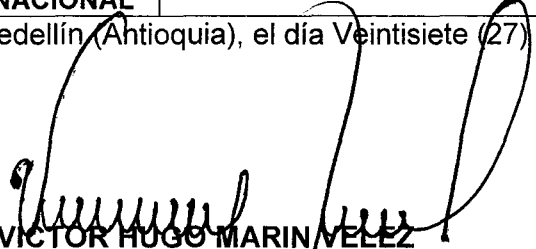
En constancia se firma por quienes intervienen en la presente Acta de Conciliación.


JIMMY MIRANDA CEBALLOS
C.C No. 1.020.435.117 de Bello
CONVOCANTE


MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
C.C 24.607.096 de Circasia
CONVOCADA

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 3 de 3
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Código: 11P-FR-0006
		Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

Dada en Medellín (Antioquia), el día Veintisiete (27) del mes de Junio de 2016, siendo las 11:30 horas.


Abogado VICTOR HUGO MARIN VELEZ
C.C No.71.381.781, TP. No. 176.053 del C.S.J.
Código del Conciliador No. 3275-0002

Medellín, el día Veintisiete (27) del mes de Junio de 2016.

El señor Director del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la norma ibídem, certifica que el conciliador se encuentra inscrito en el Centro de Conciliación bajo el **Código número 3275-0002** y que la presente Acta de Conciliación, con su respectivo número de radicado es **PRIMERA COPIA** con destino a los señores **JIMMY MIRANDA CEBALLOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.435.117 expedida en Bello (Antioquia), en calidad de parte convocante y la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 24.607.096 expedida en Circasia, en calidad de parte convocada, como constancia de que declararon la Unión Marital de Hecho y conformaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual hace tránsito a cosa juzgada, esta rubricada en todas sus páginas y se registra en el folio 00044, del libro radicador de Actas de Conciliación del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275 emanada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

CASO No. PT. 00935/2016.



DIRECTOR
Teniente VICTOR HUGO MARIN VELEZ
Director Centro Conciliación
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Calle 48 No. 45-58, Medellín
Telefax 2519918
meval.cecon@policia.gov.co
www.policia.gov.co

uales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético, una madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por los varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre. Tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que altera la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno se maneja con técnicas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está disponible para reconstruir su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipo STRs entre el perfil genético de **JIMMY MIRANDA CEBALLOS** y el perfil genético de origen paterno de **MARIANGEL URAN GIRALDO**, como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

CONFIRMA la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W) : 0,999999999999 (99,9999999999%)
Índice de Paternidad (IP) : 82875999387,0657

Los marcadores genéticos observados son **82875 MILLONES** veces más probables asumiendo que **JIMMY MIRANDA CEBALLOS** es el padre biológico de **MARIANGEL URAN GIRALDO**, a que sea un individuo NO relacionado biológicamente.

Diana Patricia Aguirre
DIANA PATRICIA AGUIRRE
Coordinación Científica

Marcela López
MARCELA LÓPEZ VELÁSQUEZ
Analista I

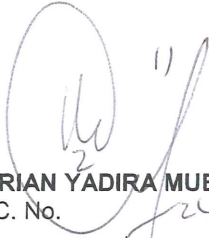
Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE:	JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA:	MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.
RADICADO:	2022-00064-00.

MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que en calidad de demandada en el proceso principal y demandante en reconvención que estoy de acuerdo con toda la argumentación plasmada en los escritos presentados por el curador ad litem en relación con la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y las excepciones previas.

Manifiesto igualmente que los argumentos presentados fueron suministrados por mí, asumiendo entonces la responsabilidad de todo lo dicho en los mencionados escritos.

Del Señor Juez,


MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
C. C. No. 24607096 
myrian yadira muelas trochez
cc 24607096 circunscrita.
3165667561 - 3004141956

RV: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 14:19

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

05001311000720220006400 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 05001311000720220006400 CONTESTACION DEMANDA-anexos.pdf; 05001311000720220006400 DEMANDA DE RECONVENCIÓN.pdf; 05001311000720220006400 ARGUMENTOS MYRIAN YADIRA.pdf;

Cordialmente

Alba Lucia Castaño Giraldo
Secretaria Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad
Medellín - Antioquia

De: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 13:55

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

De: Jose Bernardo Rivera Pérez <josebriverap@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 1:46 p. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; civilyfamilia.minuta@gmail.com <civilyfamilia.minuta@gmail.com>; jadhira45@hotmail.com <jadhira45@hotmail.com>; jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co <jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co>

Asunto: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Buenas tardes.

Por medio del presente envío la contestación de la demanda como curador ad litem en el proceso de la referencia.

De igual manera apporto escrito de excepciones previas, demanda de reconvención y escrito suscrito por la señora Myrian Yadira Muelas Trochez en el que manifiesta estar de acuerdo con todo lo argumentado en los escritos presentados y que tales argumentos fueron suministrados por ella misma.

Por favor confirmar el recibo del presente correo.

Feliz tarde.

A handwritten signature in black ink, reading "Jose Bernardo Rivera Perez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'P' at the end.

JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado

UNAUCA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.
RADICADO: 2022-00064-00.

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece en el pie de mi firma, actuando como apoderado de pobreza de la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, dentro del término legal me permito presentar demanda de reconvencción en contra del señor **JIMMY MIRANDA CEBALLOS**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora Myrian Yadira Muelas Trochez contrajo matrimonio civil con el señor Jimmy Miranda Ceballos, el día 5 de Agosto de Dos Mil dieciséis (2.016) en la Notaria Única de Betulia – Antioquia, el cual fue registrado en dicha notaria en el indicativo serial 6210812.

SEGUNDO: De esa unión no se procrearon hijos.

TERCERO: Según mí representada, ella y el señor Miranda Ceballos vivieron hasta 17 de enero de 2020 en el Municipio de Maceo – Antioquia, toda vez que para esa fecha al mencionado señor lo enviaron hacer un curso para un grupo especial de la Policía Nacional, acordando la pareja que él seguiría viajando a Maceo cada veinte días o que ella se trasladara al municipio de Andes – Antioquia para él poder compartir con la señora Muelas Trochez, recibiendo una llamada el 23 de enero del mismo año por parte de aquí demandado para que se dieran un tiempo y que se divorciaran legalmente .

El mismo día 23 de enero de 2020 le informan a la aquí demandante que el señor Miranda Ceballos fue capturado y que estaba en Medellín, proceso penal en el cual le concedieron detención domiciliaria yéndose a vivir al municipio de Urrao, encontrándose la señora Myrian, con la sorpresa de que su cónyuge se fue vivir con la señora Yuly Marcela Uran Giraldo, con quien tiene una relación sentimental de la cual se procreó a la niña Mariangel Miranda Uran quien nació el 17 de febrero de 2017 en la ciudad de Medellín.

Manifiesta la señora Myrian Yadira Muelas Trochez que en la actualidad el demandado en reconvencción tiene otro hijo con la señora Yuly Marcela Uran Giraldo.

CUARTO: De acuerdo a lo manifestado anteriormente por la señor Myrian Yadira el demandado en reconvención cumple con los presupuestos del artículo 154 numeral 1 del Código Civil y que consiste: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”*.

QUINTO: Según mí representada, en el matrimonio con el señor Jimmy Miranda Ceballos, siempre existió una buena convivencia de pareja, compartían muy buenos momentos, existía unión familiar, amor, solidaridad, ayuda, respeto, siendo una pareja que siempre había sabido salir adelante de las dificultades que se les presentaban, ello sucedió hasta el mes de enero de enero de 2020 viviendo en el Municipio de Maceo – Antioquia, de dicho municipio el aquí demandado fue enviado para un grupo especial de la Policía Nacional, pero el 23 del mismo mes fue detenido, viéndose involucrado en un proceso penal en el cual salió en detención domiciliaria para el domicilio donde convivía con la señora Yuly Marcela, con quien hoy convive como marido y mujer, procreando dos hijos entre ellos a la niña Mariangel Miranda Uran.

A raíz de las relaciones sexuales extramatrimoniales y actos irresponsables por parte del señor Jimmy Miranda Ceballos dejó a la deriva a su cónyuge en lo afectivo, social, moral, espiritual, y hasta económico.

SEXTO : El demandado en reconvención por virtud del matrimonio tiene unos deberes a los cuales no les ha dado cumplimiento; como así lo establece GUSTAVO LEON JARAMILLO en su obra DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES de la siguiente manera: “Los artículos 113, 176, 178 y 179 entre otros del Código Civil, determinan para las personas que voluntariamente se unen en matrimonio elementales directrices para la realización de los fines de la familia; cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo. Solamente con su cabal observancia podrán ejercerse plenamente funciones asignadas a esta institución, como las procreativas, afectivas, de crianza y protección de los hijos, económicas, educativas y de ubicación de sus miembros dentro del medio específico de posición y de acción dentro de la comunidad.”

SEPTIMO: Reitera mí representada, ella y el señor Miranda Ceballos vivieron hasta 17 de enero de 2020 en el Municipio de Maceo – Antioquia, tal como se indicó en el hecho tercero del presente escrito, dice también que es falso lo manifestado por el señor Miranda Ceballos, que ella en ningún momento incumplió con los deberes adquiridos por el vínculo matrimonial y que en ningún momento abandonó el hogar y que fue el señor Jimmy quien se fue del hogar que tenían conformado toda vez que tenía otra relación sentimental con la señora Yuly Marcela Uran Giraldo, relación de la cual incluso se procreó a la niña Mariangel Miranda Uran quien nació el 17 de febrero de 2017.

Manifiesta la demandante en reconvención que incluso fue el señor Jimmy quien al resolver una situación jurídica de carácter penal a la que se vio abocado, salió en detención domiciliaria para el domicilio donde convivía con la señora Yuly Marcela, y que al cabo de un año ella decidió regresar a la ciudad de Bogotá ya que en el municipio de Maceo – Antioquia, lugar del último domicilio conyugal, no tenía familia ni oportunidad de empleo, notificándole al demandante donde estaría radicada y los números de contactos por alguna

novedad, aseverando que el referido señor mantiene relación constante con la madre de la señora Myrian y con la hija de dicha señora.

Incurrió el demandado en reconvencción en la causal segunda del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que reza “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley le impone como tales y como padres”.

OCTAVO: El señor Jimmy Miranda Ceballos es entonces el culpable de este divorcio por las causales antes invocadas, por lo tanto debe ser condenado a suministrarle alimentos a mi representada.

NOVENO: El último domicilio conyugal de la pareja conformada por Las partes del proceso fue el Municipio de Maceo – Antioquia, domicilio que ninguno de los dos conserva en la actualidad, estando domiciliado el señor Miranda Ceballos en Arauca y la señora Muelas Trochez en Bogotá D. C.

DECIMO: La sociedad conyugal según mi representada no ha sido disuelta ni liquidada.

PRETENSIONES

1. Que se declare el divorcio del Matrimonio civil celebrado por los señores Myrian Yadira Muelas Trochez y Jimmy Miranda Ceballos, el día 5 de Agosto Dos Mil Dieciséis (2016) en la Notaria Única de Betulia – Antioquia, por las causales consagradas en los numeral 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.
2. Que se declare que el cónyuge culpable del divorcio de matrimonio civil es el señor Jimmy Miranda Ceballos, por las causales consagradas en los numeral 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.
3. De acuerdo con la contestación de la demanda se determine que mi representada no ocasionó la causal para el divorcio de matrimonio civil que expone el señor Jimmy Miranda Ceballos en la demanda inicial.
4. Que por las causales esbozadas en esta demanda de reconvencción se decrete el divorcio de matrimonio civil Myrian Yadira Muelas Trochez y Jimmy Miranda Ceballos.
5. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges Myrian Yadira Muelas Trochez y Jimmy Miranda Ceballos.
6. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, por trámite posterior al presente proceso.
7. Que se decrete que el cónyuge culpable del divorcio es el señor Jimmy Miranda Ceballos; para los efectos que establece el artículo 411 numeral 4 del Código Civil, y con el fin de que sea condenado a pagarle alimentos a la señora Myrian Yadira Muelas Trochez.

8. Que se oficie a la Notaria Única de Betulia – Antioquia, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el indicativo serial No. 6210812.

9. Condénese en costas y agencias en derecho al demandado en reconvencción en caso de oponerse a la presente acción de reconvencción.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL: Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

- Solicitud publicación y autorización comisiones, encargos, licencias o pago de viáticos expedido por la Policía Nacional el 27 de marzo de 2017 en el que se concede al mencionado señor una licencia por paternidad por el nacimiento de la niña Mariangel Miranda Uran.
- Documento privado suscrito por el señor Jimmy Miranda Ceballos y la señora Yuly Marcela Uran Giraldo en el que de común acuerdo pactan una cuota alimentaria para la menor Mariangel Miranda Uran.
- Documento firmado por las partes del proceso en el que declaran la unión marital de hecho.
- Acta de conciliación No. 10660 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en la cual se declara la unión marital de hecho entre ellos desde el 10 de octubre de 2012.
- Pantallazo enviado por la señora Muelas Trochez en el que se aprecia un fragmento de la prueba de ADN realizada al aquí demandante y la niña Mariangel Miranda Uran.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que se decrete interrogatorio de parte para el demandante, el que le formularé oralmente en la respectiva audiencia que señalará el Despacho.

3. TESTIMONIALES: Solicito se sirva tener como testigos a las siguientes personas, quienes conocen sobre todo lo manifestado en la contestación de la demanda:

- A. Edwin de Jesús Zapata Sepulveda.
C. C. No. 1 017 152 466
Correo electrónico: Edwin.zapata2630@correo.policia.gov.co
Celular 300 8560763
- B. Lendy Omar Rubio Fiqueroa.
C. C. No. 5.489.958
Teléfono 3144931829
Correo electrónico: lendy.rubio@correo.policia.gov.co
- C. Alejandra María Noriega Escobar.
C. C. No. 43266932
Correo aleja0313@hotmail.com
Teléfono 319 2344930

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado

UNAUCA

Artículos 82, 368, 388 y ss del Código General del Proceso, artículo 154, 411 del Código Civil y las normas análogas y concordantes que definen casos similares junto con la jurisprudencia y la doctrina actuales.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el conocimiento del proceso principal, la vecindad de las partes y la cuantía.

ANEXOS

Traslado de la demanda.

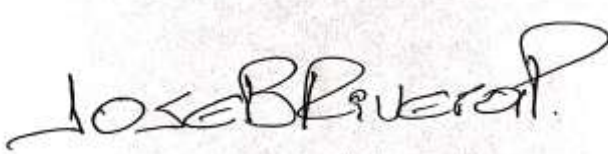
NOTIFICACIONES

Las partes del proceso las anotadas en la demanda principal.

CURADOR AD LITEM: Calle 51-31 Of. 502. Medellín. Teléfono. 231 45 79. Medellín. Correo electrónico: josebriverap@hotmail.com

Todo lo manifestado en la presente demanda de reconvenición son argumentos dados al suscrito por la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ, por lo que es responsabilidad de la mencionada señora de todo lo dicho en el presente escrito.

Del Señor Juez,



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98'628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

RV: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 14:19

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente

Alba Lucia Castaño Giraldo
Secretaria Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad
Medellín - Antioquia

De: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 13:55

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

De: Jose Bernardo Rivera Pérez <josebriverap@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 1:46 p. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
civilyfamilia.minuta@gmail.com <civilyfamilia.minuta@gmail.com>; jadhira45@hotmail.com
<jadhira45@hotmail.com>; jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co
<jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co>

Asunto: 05001311000720220006400 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Buenas tardes.

Por medio del presente envío la contestación de la demanda como curador ad litem en el proceso de la referencia.

De igual manera apporto escrito de excepciones previas, demanda de reconvencción y escrito suscrito por la señora Myrian Yadira Muelas Trochez en el que manifiesta estar de acuerdo con todo lo argumentado en los escritos presentados y que tales argumentos fueron suministrados por ella misma.

Por favor confirmar el recibo del presente correo.

Feliz tarde.



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.
C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado

UNAUCA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.
RADICADO: 2022-00064-00.

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA.

JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 110.593 del C. S. de la J., obrando como Curador Ad Litem de la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, estando dentro del término estando dentro del término concedido por la ley para las entidades públicas, me permito a continuación interponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA**: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, en los siguientes términos:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:

No resulta posible jurídicamente resolver de fondo el asunto que se controvierte, por la falta de jurisdicción o de competencia, que aparece configurada desde el momento en que fue presentado el escrito de demanda.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, la demanda debe estar ajustada a los requisitos formales que la gobiernan, pues, de lo contrario, el juez no le puede imprimir el trámite que le corresponde. Que, dentro de tales exigencias, se encuentra lo relativo a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, estipulando el artículo 22 del Código General del Proceso que este tipo de procesos están incurso dentro de los que dicho funcionario debe tramitar en primera instancia.

A renglón seguido el artículo 28 del mismo estatuto preceptúa que “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.*” Estableciendo también en el numeral 2 de dicho artículo que en los procesos como el del caso de estudio, esto es, divorcio “... *será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*”

En el presente asunto, el apoderado del actor interpuso la demanda de divorcio en representación del señor Jimmy Miranda Ceballos y en contra de la señora Myrian Yadira Muelas Trochez ante los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín pero manifiesta con insistencia la mencionada señora que ellos nunca tuvieron como domicilio conyugal la ciudad de Medellín, que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Maceo – Antioquia, domicilio que ninguno de los cónyuges conserva en la actualidad, manifestando la señora demandada que ella se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y el señor Miranda Ceballos en el ciudad de Arauca.

Es importante advertir como la presentación personal del poder otorgado para la demanda que realiza el demandante se llevó a cabo ante la Notaria Única del Circuito de Arauca, siendo ello prueba fehaciente de que está domiciliado en dicho municipio.

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado
UNAUCA

PRUEBAS

OFICIOS:

- Sírvase librar oficio a la POLICIA NACIONAL, a fin de que informen al Despacho el lugar de domicilio del señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.020.435.117 de Bello – Antioquia.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva tener como testigos a las siguientes personas, quienes conocen sobre todo lo manifestado en relación con el domicilio del señor Miranda Ceballos.

- A. Edwin de Jesús Zapata Sepulveda.
C. C. No. 1 017 152 466
Correo electrónico: Edwin.zapata2630@correo.policia.gov.co
Celular 300 8560763
- B. Lendy Omar Rubio Fiqueroa.
C. C. No. 5.489.958
Teléfono 3144931829
Correo electrónico: lendy.rubio@correo.policia.gov.co
- C. Alejandra María Noriega Escobar.
C. C. No. 43266932
Correo aleja0313@hotmail.com
Teléfono 319 2344930

PETICION

Al no conservarse el domicilio conyugal por parte de los cónyuges es claro que la parte demandante debió haber presentado la demanda con base en lo prescrito en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.”

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho obrar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, especialmente lo reglamentado en el numeral 2 inciso tercero de dicho artículo y remitir el presente proceso a los Jueces de Familia en Oralidad de Bogotá D. C., lugar donde esta domiciliada la demandada, señora Myrian Yadira Muelas Trochez.

Del Señor Juez,



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.
T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com
Celular: 314 863 19 71.

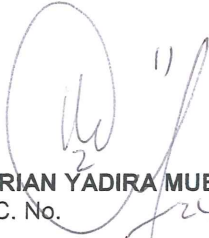
Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE:	JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA:	MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.
RADICADO:	2022-00064-00.

MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que en calidad de demandada en el proceso principal y demandante en reconvención que estoy de acuerdo con toda la argumentación plasmada en los escritos presentados por el curador ad litem en relación con la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y las excepciones previas.

Manifiesto igualmente que los argumentos presentados fueron suministrados por mí, asumiendo entonces la responsabilidad de todo lo dicho en los mencionados escritos.

Del Señor Juez,


MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
C. C. No. 24607096 
myrian yadira muelas trochez
cc 24607096 circunscrip. 8.
3165667561 - 3004141956

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante	JIMMY MIRANDA CEBALLOS
Demandado	MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00064 00
Providencia	Interlocutorio No. 646 de 2022
Asunto	Resuelve Excepción Previa.
Decisión	Remite por Competencia

En la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por JIMMY MIRANDA CEBALLOS, en contra de MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, desde la presentación de la demanda, manifestó la parte demandante desconocer la ubicación de la señora MUELAS TROCHEZ, razón por la cual este juzgado procedió a emplazar a dicha señora y una vez vencido el término de traslado, se nombró curador para que representara los intereses de la parte demandada, dicho curador Ad-Litem nombrado para representar a la demandada propuso la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**.

Dice la parte demandada, en síntesis:

“No resulta posible jurídicamente resolver de fondo el asunto que se controvierte, por la falta de jurisdicción o de competencia, que aparece configurada desde el momento en que fue presentado el escrito de demanda.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, la demanda debe estar ajustada a los requisitos formales que la gobiernan, pues, de lo contrario, el juez no le puede imprimir el trámite que le corresponde. Que, dentro de tales exigencias, se encuentra lo relativo a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, estipulando el artículo 22 del Código General del Proceso que este tipo de procesos están incurso dentro de los que dicho funcionario debe tramitar en primera instancia.

A renglón seguido el artículo 28 del mismo estatuto preceptúa que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.” Estableciendo también en el numeral 2 de dicho artículo que en los procesos como el del caso de estudio, esto es, divorcio “... será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En el presente asunto, el apoderado del actor interpuso la demanda de divorcio en representación del señor Jimmy Miranda Ceballos y en contra de la señora Myrian Yadira Muelas Trochez ante los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín pero manifiesta con insistencia la mencionada señora que ellos nunca tuvieron como domicilio conyugal la ciudad de Medellín, que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Maceo – Antioquia, domicilio que ninguno de los cónyuges conserva en la actualidad, manifestando la señora demandada que ella se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y el señor Miranda Ceballos en el ciudad de Arauca.

Es importante advertir como la presentación personal del poder otorgado para la demanda que realiza el demandante se llevó a cabo ante la Notaria Única del Circuito de Arauca, siendo ello prueba fehaciente de que está domiciliado en dicho municipio”.

Cabe resaltar que, en el acápite de COMPETENCIA, manifiesta la parte demandante, que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Betulia – Antioquia, pero para la época ninguno de los dos lo conserva, además que en la actualidad el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS en calidad de demandante, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y que desconoce el paradero de la MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.

Igualmente, es decir, de manera equivoca, en el acápite de NOTIFICACIONES, manifiesta el demandante, que la dirección, para efectos de su notificación es:

“El señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, reside en la ciudad de Medellín (Ant). Calle 81 Nro. 80 – 17. Cuarto piso. Timbre 402. Barrio Robledo y la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ que según lo establecido en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, desconoce el lugar de ubicación, dirección física y correo electrónico de la demandada.

De la misma manera, esto es, contraria a la realidad, una vez, el curador Ad-Litem nombrado para atender los intereses de la señora MUELAS TROCHEZ, procedió a realizar la búsqueda minuciosa de la parte demandada, logró su ubicación y esta le manifestó que en la actualidad el señor MIRANDA CEBALLOS, tiene su domicilio en la ciudad de Arauca y que ella en la actualidad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Posterior a ello, este juzgado procedió a admitir la demanda, y darle el trámite correspondiente, pero confiando en la buena fe del abogado que en su momento presentó la demanda, teniendo en cuenta que estaba obviando información que se hacía de carácter indispensable para para el correcto trámite de este proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Sea oportuno entonces ocuparnos de la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, propuesta por la parte demandada.

Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y consecuentemente se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

La Ley procesal Civil, fija la competencia de los distintos jueces de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco

tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

La norma es de meridiana claridad, esto es que para el caso que nos ocupa, se desprende claramente que este juzgado no es competente para conocer de este asunto, pues si bien se indica que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, y el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Arauca - Arauca, tal y como lo afirma el Curador Ad-Litem; recayendo como consecuencia de ello, la competencia sobre este asunto en los Juzgados de Familia de Bogotá - Cundinamarca (Reparto), por ser el domicilio de la demandada, conforme a la norma que viene de exponerse.

El art. 90, inciso 2° del C.G.P., preceptúa: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

En razón y mérito de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, se remitirá el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto).

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88339dfca6a6bde5db6e6538f74b752c0e7cdda325ba2bd47daf2e8a22c1ed20**

Documento generado en 08/08/2022 10:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMISIÓN POR COMPETENCIA DEMANDA CESACIÓN EFECTOS CIVILES / RADICADO 2022-00064

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 1:57 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
<cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín le remite por competencia proceso de cesación de efectos civiles, para que sea sometido a reparto, se comparte link del expediente digital:

 [05001311000720220006400](#)

Se les advierte que el link se encuentra habilitado por el termino de 8 días, vencidos los cuales se bloqueará.

En caso de no ser los competentes, por favor nos podrían regalar el correo electrónico donde se debe hacer la radicación de la presente remisión por competencia

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**MARIA CAMILA ALVAREZ
CITADOR
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA MEDELLÍN**

Entregado: REMISIÓN POR COMPETENCIA DEMANDA CESACIÓN EFECTOS CIVILES / RADICADO 2022-00064

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 08/08/2022 1:57 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. \(cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA DEMANDA CESACIÓN EFECTOS CIVILES / RADICADO 2022-00064

De: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 1:57 p. m.

Para: Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA DEMANDA CESACIÓN EFECTOS CIVILES / RADICADO 2022-00064

Buenos días,

El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín le remite por competencia proceso de cesación de efectos civiles, para que sea sometido a reparto, se comparte link del expediente digital:

 [05001311000720220006400](#)

Se les advierte que el link se encuentra habilitado por el termino de 8 días, vencidos los cuales se bloqueará.

En caso de no ser los competentes, por favor nos podrían regalar el correo electrónico donde se debe hacer la radicación de la presente remisión por competencia

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

MARIA CAMILA ALVAREZ

CITADOR

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA MEDELLÍN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ANEXOS10082022_112544.pdf	0.06	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112604.pdf	0.16	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112616.pdf	0.24	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112628.pdf	0.07	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112656.pdf	0.25	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112725.pdf	0.25	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112733.pdf	0.06	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112750.pdf	0.09	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112801.pdf	0.08	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112809.pdf	1.46	pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112820.pdf		pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112832.pdf		pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_112845.pdf		pdf	Eliminar
ANEXOS10082022_113001.pdf		pdf	Eliminar

Recepción de Demanda en Línea

Su Tramite ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 470202

FINALIZAR

La verificación caducó. Vuelve a marcar la casilla de verificación.

☐ No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad · Condiciones

ENVIAR

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo:
soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Navegadores Recomendados:

🦊 🦋 🌐 🍉 🌍

Generación de la Demanda en línea No 470202

Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicación Demandas Juzgados Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemfliabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 470202

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Especialidad: FAMILIA
Clase de Proceso: 31-10-01 VERBALES

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: JIMMY MIRANDA CEBALLOS
Número de Identificación: 1020435117
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: J07FAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Dirección: CALLE 81 80-17
Teléfono: 3144242859

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: MYRIAN YADIRA MUELAS TORO
Número de Identificación: 24607096
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: 05001311000720220006400 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD LITEM

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 15:13

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

05001311000720220006400 SOLICITUD RELEVO CURADOR.pdf;

De: Jose Bernardo Rivera Pérez <josebriverap@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de agosto de 2022 1:03 p. m.**Para:** Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
civilyfamilia.minuta@gmail.com <civilyfamilia.minuta@gmail.com>; jadhira45@hotmail.com
<jadhira45@hotmail.com>; jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co
<jimmy.miranda1422@correo.policia.gov.co>**Asunto:** 05001311000720220006400 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD LITEM

Buenas tardes.

Por medio del presente correo, envío solicitud de relevo del cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibo del presente correo.

Feliz tarde.

**JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.**

C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

Libre de virus. www.avast.com

JOSE BERNARDO RIVERA PÉREZ

Abogado Titulado
UNAUCA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JIMMY MIRANDA CEBALLOS.
DEMANDADA: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.
RADICADO: 2022-00064-00.

REFERENCIA: SOLICITUD DE RELEVO DE CARGO.

JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 110.593 del C. S. de la J., obrando como Curador Ad Litem de la señora **MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ**, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva relevarme del cargo antes referido toda vez que la demandada, señora **Muelas Trochez**, compareció al proceso.

Reza el artículo 56 del Código General del Proceso que “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (subrayas y negrillas son mías).

Dicha comparecencia de la referida señora se puede apreciar en los documentos aportados al proceso vía correo electrónico el día cinco (5) de julio de 2022, en el que además de la contestación de la demanda, se anexó un escrito debidamente firmado por la señora Myrian Yadira Muelas Trochez.

Por lo anterior, se dan las condiciones legales para que el Despacho acceda al relevo del cargo del suscrito como curador ad litem de la demandada, siendo importante advertir que la señora Myrian Yadira Muelas Trochez está enterada de la petición que por este escrito se realiza y el mismo es enviado a todas las partes del proceso vía correo electrónico para su conocimiento.

Del Señor Juez,



JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ.

C. C. No. 98.628.185 de Itagüí.

T. P. No. 110.593 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: josebriverap@gmail.com

Celular: 314 863 19 71.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 050013110-007-2022-00064

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En atención a la solicitud elevada por parte del curador Ad-Litem, nombrado para representar los intereses de la parte demandada, en consecuencia, de ello, SE ACCEDE a lo solicitado, en el sentido de indicar que el mismo queda relevado del cargo, por cuanto la parte demandada apareció durante el transcurso del proceso, tal y como lo regula el artículo 56 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268aa2b4ceb18710b2747a652c78c86560a59dda943f1b928506eccc227ddd4a**

Documento generado en 18/08/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: OFICIO DIVORCIO 2022-00496 (05001311000720220006400)

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:19

Para: Anlly Lorena Gil Cañas <agilca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

007OficioJuzgadoMedellin202200496.pdf;

De: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:18 p. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO DIVORCIO 2022-00496 (05001311000720220006400)

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BUEN DÍA, SE REMITE OFICIO No. 02211 A FIN DE QUE SE LE DE EL RESPECTIVO TRAMITE.

CORDIALMENTE

JUAN SEBASTIAN LEÓN RODRÍGUEZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12C No. 7-36 piso 12

Teléfono: 2-86-63-23

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02211

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ciudad

Proceso: DIVORCIO

Radicado: 11001311003020220049600

Demandante: JIMMY MIRANDA CEBALLOS C.C. 1.020.435.117

Demandado: MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ C.C. 24.607.096.

Conforme lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), se oficia a fin de que remita la totalidad del expediente digital del proceso de divorcio adelantado por JIMMY MIRANDA CEBALLOS contra MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ bajo radicado **05001311000720220006400**; lo anterior en razón al inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIA CLARA QUITIAN ESCAMILLA

Secretaria

S.L.R.

Firmado Por:

Maria Clara Quitian Escamilla

Secretaria

Juzgado De Circuito

Familia 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ef07d28f451894db71cc9c3b55700e120bbce87e5da5370e050838369297c**

Documento generado en 22/09/2022 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>